

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 AGO 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019-0082

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la excepción de mérito formulada por la parte ejecutada a través de apoderado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda: EL BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., el día 30 de enero de 2019 por intermedio de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 19 de marzo de 2019.

1.2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de la excepción propuesta: JUAN MANUEL DEL PERPETUO SOCORRO LUNA GORDILLO fue notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C. G. del P., quien a través de apoderado contestó la demanda y formuló la excepción denominada: "**Inexigibilidad de la Obligación**".

1.3. Del medio exceptivo propuesto se corrió traslado a la parte actora según auto calendado 19 de septiembre de 2019, término dentro del cual la parte demandante se pronunció.

1.4. Por medio del auto calendado 10 de junio de 2022, este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso y ordenó fijar el proceso en la lista de qué trata el artículo 120, para así dictar la correspondiente sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que las partes ostentan capacidad para comparecer al trámite, los extremos de la litis están representados

judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y el aspecto formal del libelo se adecúa a las previsiones legales.

2.- Legitimidad

Concorre en la demandante la legitimación en la causa para el cobro de la obligación, pues revisado el título ejecutivo que palanca el proceso, la sociedad se verifica como beneficiaria de la obligación. Por su parte, la demandada figura como obligada cambiaria en virtud de la suscripción del instrumento que contiene la prestación, situación que permite inferir que es la persona obligada a satisfacer el crédito, comprobándose así la legitimación en la causa por pasiva.

3.- Naturaleza de la acción.

Es sabido que para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, además de representar una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, es necesario memorar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria conforme a lo establecido en el artículo 620 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, el artículo 709 del Código de Comercio contempla que el pagaré debe contener, además de los requisitos descritos en el artículo 621 del estatuto comercial: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

III. CONSIDERACIONES

Para controvertir las pretensiones de la acción, la parte pasiva propuso la excepción de fondo que denominó: **"Inexigibilidad de la Obligación"**.

Para fundamentar dicho medio de defensa, sostiene la parte demandada que una de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo se encuentra al día; es decir, no ha incurrido en mora.

Por lo anterior, considera que respecto de dicha obligación debe revocarse el mandamiento de pago, toda vez que la misma se ha venido pagando con los descuentos en libranza que periódicamente ha realizado el banco ejecutante.

Revisados los argumentos así como los elementos probatorios, este Oficina Judicial de entrada advierte que el medio de defensa antes mencionado, se encuentra llamado al fracaso; puesto que, el banco ejecutante junto con el documento báculo de la acción, aportó la respectiva carta de instrucciones, que

fue suscrita por el demandado **JUAN MANUEL DEL PERPETUO SOCORRO LUNA GORDILLO** (ver folio 6 C.1).

Ahora bien, en el literal A de la carta de instrucciones, se estipuló lo siguiente:

“CLÁUSULA ACELERATORIA: Deberá ser llenado en cualquiera de los siguientes eventos, **en los cuales se considerará vencido el plazo de todas las obligaciones que tenga, sean estas conjunta, solidarias o separadamente, con el Banco sin necesidad de previo aviso, requerimiento o reconvención (...)**” (Negrilla del Juzgado)

Así mismo, en el numeral 1° del literal A del citado documento, se consignó:

“En el momento en que el (cualquiera de los) otorgante(s) incurra(n) y/o se mantenga(n) en mora de cualquier obligación contraída con el banco” (Negrilla propia)

Sobre la carta de instrucciones la Corte Constitucional en Sentencia T 968/11, estableció:

“De la jurisprudencia citada, concluyeron que, en efecto, la carta de instrucciones plasmada en un documento escrito o de manera verbal, es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues, en ellos se incorpora la voluntad y condiciones, conforme a las cuales el tenedor de buena fe debe completar los espacios que figuren en blanco. A su juicio, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de conformidad con las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor completó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.” (Negrilla del Juzgado)

Auscultados nuevamente los argumentos del ejecutado así como la manifestación de la entidad financiera, y si en gracia de discusión el señor **JUAN MANUEL**, presuntamente se encontrara al día en una de las obligaciones; lo realmente cierto es que incurrió en mora respecto de otras, memórese que el hoy demandado adquirió varios productos financieros con **EL BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, conforme lo afirmó el mismo en el numeral 1° de los hechos, en el cual indicó:

“El Señor Juan Manuel Luna se obligó con el Banco Itaú Corpbanca mediante el pagaré #000009005148999 el cual relacionaba varios productos financieros, entro ellos dos créditos de libranza” (Negrilla propia)

Dicha información fue ratificada por el banco, en el escrito a través del cual recorrió la excepción planteada, y fue con base en dicha mora que el ejecutante llenó los espacios en blanco conforme a las instrucciones dadas por el deudor.

Decantado lo anterior, recuérdese que la entidad debido a la carta de instrucciones adosada, se encuentra facultada por el cliente (hoy ejecutado), para acelerar el plazo de todas las obligaciones en caso de mora, bien sea de uno o de varios productos financieros, situación que en este asunto ocurrió.

Es por ello, que para esta Dependencia Judicial no es de recibo el argumento planteado por el apoderado del señor **LUNA GORDILLO**, a través del cual afirma

que no ha debido librarse mandamiento de pago por la obligación que se encuentra al día, y que dicha situación imposibilita la aceleración del plazo; desconociendo entonces, las cláusulas contenidas en la carta de instrucciones que para un mejor proveer fueron citadas con anterioridad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO – DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada y por las razones expuestas.

SEGUNDO - ORDENAR seguir adelante la ejecución, por la suma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO - DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes debidamente secuestrados y embargados, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

CUARTO - DECRETAR el avalúo de los bienes señalados en el numeral anterior.

QUINTO - DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO - CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000**.

SÉPTIMO - Cumplido lo anterior, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado	
No. <u>31</u> hoy	
 ALEJANDRO SALINAS Secretario	25 AGO 2022 25 AGO 2022